



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Correspondencia
D 139/147

COPIA PARA SELLAR

7 MAY 2010



CONTESTA TRASLADO. INFORME TRIMESTRAL CALIDAD DEL AGUA Y DEL AIRE

Señor Juez:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio constituido en Ipiranga 21, Casillero N° 923 de esta ciudad, en autos: **"MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA** (en autos *"Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y Otros, s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo"* de trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación)", en el expediente N° 16/09 caratulado: "ACUMAR s/ Estado de Agua, Napas Subterráneas y Calidad del Aire", a V.S digo:

I. PRELIMINAR

Que el contenido del presente escrito es la resultante de la labor realizada y de las conclusiones alcanzadas por el Cuerpo Colegiado cuya coordinación está a cargo del Defensor del Pueblo y que se encuentra integrado por las siguientes organizaciones: FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, ASOCIACIÓN DE VECINOS LA BOCA, FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y ASOCIACION CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS.

II. OBJETO.

Que en tiempo y forma, y siguiendo instrucciones de mi instituyente, vengo a contestar el traslado ordenado por V.S a fs. 136 del Expediente N° 16/09.



Asimismo, en cumplimiento de la manda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para fortalecer la participación ciudadana en el control del cumplimiento del programa establecido, vengo a realizar las siguientes consideraciones respecto de los objetivos fijados en el fallo del 8 de julio de 2008.

III. LO ORDENADO

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó a la ACUMAR, en el Considerando 17, apartado III, punto 8, *“la presentación en forma pública, actualizada trimestralmente, del estado del agua y las napas subterráneas, además de la calidad del aire de la cuenca”*.

IV. CALIDAD DEL AGUA SUPERFICIAL Y LAS NAPAS SUBTERRÁNEAS

ACUMAR presenta a fs. 130 un escrito mediante el cual, en el punto II, remite al *“informe general sobre el estado del agua, napas subterráneas de la Cuenca Matanza Riachuelo”* e información contenida en sus anexos.

El primer anexo consta de una sucinta introducción en relación a los estudios a realizarse por la Autoridad de Cuenca y la información adjuntada. El anexo II contiene copias de los expedientes administrativos mediante los cuales tramitan convenios a firmarse con las instituciones Instituto de Limnología La Plata (ILPLA), Instituto Nacional del Agua (INA) y Servicio de Hidrografía Naval (SHN).

Mi representada evaluó lo presentado a la luz de lo dispuesto por el Máximo Tribunal, concluyendo que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que, reafirmando las observaciones que fueran plasmadas sucesivamente en los escritos de fecha 12-04-2010, 23-02-



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

2010 y 04-12-2009 (entre otros), y con fundamento en los aspectos que infra se desarrollan, solicita la aplicación de sanciones conminatorias.

IV.a) Nuevo incumplimiento de la manda judicial

Si bien la presentación de ACUMAR va en sintonía con lo manifestado por esta parte en el escrito de fecha 12-04-2010, en cuanto a la necesidad de continuar los estudios realizados en el marco del Programa de Monitoreo Integral (PMI), la documentación acompañada evidencia que hasta al presente los convenios pertinentes no se encuentran firmados, y que dicho organismo ha incurrido en un nuevo incumplimiento de la manda judicial.

En primer lugar, corresponde señalar que la presentación objeto de esta contestación de traslado **NO adjunta información correspondiente a una nueva campaña de medición de calidad del agua superficial y napas subterráneas de la Cuenca Matanza Riachuelo.**

Tal como se manifiesta en el informe agregado por ACUMAR como Anexo I, "*se adjunta Informe Trimestral **de los estudios** sobre el estado del agua, napas subterráneas y calidad del aire*" (el destacado nos pertenece). Es decir que la información anexada reviste un carácter meramente administrativo sobre el modo en que ACUMAR piensa dar cumplimiento a la obligación a su cargo (informe sobre cómo se desarrollarán estudios), lo que resulta substancialmente distinto a acompañar información sobre el estado ambiental de la cuenca, tal como ordenara la Corte.

Hemos señalado en reiteradas oportunidades el incumplimiento de la obligada respecto de este cometido dispuesto por el Máximo Tribunal, así como también hemos destacado las consecuencias negativas que ello acarrea en materia de información pública en relación a la Cuenca y las contramarchas en la progresión del Plan Integral de Saneamiento Ambiental –PISA- (presentación de fecha 23-02-2010, entre otras).



ACUMAR confirma lo denunciado por esta parte y reconoce expresamente su incumplimiento al especificar, en los proyectos de convenios específicos anexados, que el vínculo con las instituciones que desarrollaban los estudios de calidad del agua superficial finalizaron el 30 de marzo de 2009 (luego de 4 campañas). Por ende, la Autoridad de Cuenca no ha realizado dichos estudios a partir del mes de abril de 2009, en manifiesta contradicción con lo ordenado por la Corte y asentando un grave presente en materia de retrocesos en el PISA.

Es menester recordar que a la fecha de hoy, además del informe inicial ordenado por V.S. en la audiencia judicial del 23 de julio de 2008, ACUMAR debió acreditar la presentación de 7 (siete) informes trimestrales (ver recuadro). Lo que no ha hecho.

INFORMES TRIMESTRALES QUE CORRESPONDÍA PRESENTAR							
08-07-08	08-10-08	08-01-09	08-04-09	08-07-09	08-10-09	08-01-10	08-04-10
1er Informe	2do Informe	3er Informe	4to Informe	5to Informe	6to Informe	7mo Informe	

Consideramos que este accionar de ACUMAR, contrario a lo dispuesto por el más Alto Tribunal, resulta un precedente pernicioso en el proceso de ejecución de sentencia, y podría considerarse *prima facie* como constitutivo del delito de desobediencia. Lo que no puede quedar sin sanción (cfme. lo manifestado en el apartado IV.a del escrito de fecha 23-02-2010).

IV.b) Plan de Monitoreo Integrado (PMI)

La realización de estudios de calidad del agua superficial, napas subterráneas y aire, de modo tal que permitan evaluar el estado ambiental de la cuenca y posibiliten analizar su evolución a lo largo del tiempo, resulta una tarea imprescindible a la que ACUMAR se debe avocar. **No sólo para contar con elementos esenciales para la gestión que debe llevar**



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

a cabo, sino también para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema.

En tal sentido, esta parte ha solicitado se garantice la continuidad de los estudios realizados en el marco del Plan de Monitoreo Integrado (PMI) a partir del trabajo de las instituciones ILPLA, SHN, UNLP e INA. Máxime teniendo en consideración que la Autoridad de Cuenca, luego de incumplir su obligación de informar trimestralmente durante más de un año, presentó una planificación de monitoreo continuo cuyos resultados recién se efectivizarán a partir del año 2012 para las aguas superficiales de la Cuenca, y de 2013 para las del Frente Costero Sur del Río de la Plata (PISA 2009, línea de acción 5.7).

La intención de celebrar **nuevos convenios para la implementación de un PMI con instituciones que cuentan con experiencia en la materia, constituye, a nuestro entender, un hecho positivo, ya que implica retomar una actividad que había sido interrumpida sin justificación alguna.** Asimismo consideramos de suma utilidad la ampliación del monitoreo a los arroyos tributarios del Río Matanza (A° Morales, A° Rodríguez, A° Cañuelas y A° Cebey), lo que bien podría complementarse con una estación en el A° Ortega.

No obstante, debemos señalar que los convenios no se encuentran firmados. Tampoco se informa en autos una estimación de los plazos para su celebración, ni los tiempos necesarios para que comience la realización de los estudios, ni cuándo se obtendrían los primeros informes. Considerando los antecedentes de demora e ineficacia de la ACUMAR en otros expedientes administrativos, en particular respecto a la aún pendiente adquisición de los elementos para el monitoreo de la calidad del aire (expte. N° 2972/07), es preciso evitar nuevas dilaciones e intimar a la ACUMAR para que



planifique los plazos y trámites necesarios para la efectiva implementación del PMI.

Asimismo, atento la conducta reticente de ACUMAR a realizar los estudios correspondientes para la elaboración de los informes trimestrales, que se prolongó a lo largo de más de un año, consideramos que, corresponde la imposición de sanciones conminatorias hasta la efectiva realización de las campañas de muestreo pertinentes.

Por otro lado, consideramos necesario observar que los nuevos convenios para la ejecución del PMI no permitirán cumplir con el objetivo de informar sobre el estado del ambiente de la Cuenca, ya que restringe los estudios a la mera generación de una herramienta administrativa para la gestión.

La manda de la Corte, respecto de los informes trimestrales del estado del agua y las napas subterráneas, además de la calidad del aire, tiene por fin contar con información pública actualizada y confiable, producida según el método y las buenas practicas científicas, sobre el estado ambiental de la Cuenca. Sin perjuicio de que dicha información -además- constituya un insumo importante para la gestión de ACUMAR. Sin embargo, la planificación presentada en esta oportunidad, confunde el objeto de los informes trimestrales (generar información pública sobre el estado ambiental de la CMR), lo que podría conducir a actividades que restrinjan su pertinencia para el cumplimiento de la manda judicial. Tal como detallamos a continuación:

IV.c) Índices de Calidad de Agua

ACUMAR prevé en el convenio que con el INSITUTO NACIONAL DEL AGUA (INA), dependiente del Ministerio de



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Planificación Federal, que esa institución deberá informar la calidad del agua superficial de la Cuenca comparando los valores obtenidos en el monitoreo con los valores de referencia definidos en la Resolución 3/2009 de ACUMAR para el Uso IV (el menos exigente entre los seis usos posibles). Estos resultan ser tan solo 4: Oxígeno Disuelto, Sulfuro, Materia Orgánica y PH (según el informe que obra como Anexo I). Para ello establece una tabla de comparación de la que surge que se informará que el agua tiene una calidad "EXCELENTE" si cumple con los parámetros del uso IV.

Hemos señalado en reiteradas oportunidades (escritos de fecha 12-04-2010, 23-02-2010, 04-12-2009, etc.) la importancia de **no confundir los valores fijados en el marco de un objetivo de gestión, con la información científica necesaria para dar cuenta del real estado del ambiente**. Empero ACUMAR profundiza este camino, que entendemos errado, restringiendo la información derivada de los estudios del INA a la comparación con los valores del Uso IV de la Resolución 3/2009.

Repetimos, los informes trimestrales no tienen por fin evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos de calidad dispuestos por la propia ACUMAR, sino brindar información pública sobre el estado ambiental de la Cuenca.

Siguiendo el ejemplo que formulamos en la presentación de fecha 12 de abril del corriente (apartado VI.7.b), a un ciudadano que vive a la vera del Riachuelo se le informará, con el aval de la Autoridad de Cuenca, que el estado ambiental del agua cercana a su hogar es "EXCELENTE" debido a que la misma es apta para el Uso IV de la resolución que fija los objetivos de calidad. Sin embargo, desconocerá que tan solo se han contemplado valores para Oxígeno Disuelto, Sulfuro, Materia Orgánica y PH, y que esa etiqueta oculta la presencia de metales pesados y una gran cantidad de contaminantes orgánicos y tóxicos, que podrían afectar su salud.



Más grave aún resulta que, conforme a los criterios de clasificación expresados en la Tabla 4 del informe, se considera "ACEPTABLE" que "algunas veces la calidad del agua presenta condiciones aptas para el Uso IV" y "REGULAR" cuando "no es apta para el Uso IV la mayoría de las veces". Un diagnóstico errado lleva a la adopción de un curso de acción ineficaz.

Es por ello que reiteramos la solicitud para que se intime a la ACUMAR a adoptar expresamente niveles guías apropiados para ilustrar el verdadero estado de los cursos de agua superficial de la cuenca, teniendo en cuenta como criterio para la comparación los valores de otros cursos de agua típicos de la llanura pampeana que aún conserven un buen estado ambiental químico y biológico.

A continuación se incluyen dos cuadros que ilustran la diferencia en las conclusiones cuando se adoptan niveles guía comparativos distintos. Lo que se observa al informar el estado de la calidad del agua superficial de la Cuenca en comparación con los valores asociados al Uso IV (Tabla 1), y esta misma en relación a otro curso de agua de similares características geográficas pero con menor afectación antrópica (Tabla 2). En rojo se identifican los valores que exceden la referencia (Tabla 1: Res. 3/2009, Tabla 2: Arroyo Los Leones).



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Tabla I: Comparación de valores de parámetros de la CMR vs. valores del Uso IV -
Resolución ACUMAR 3/2009

PUNTOS DE MUESTREO		Puente Avellaneda (estación 31)	Puente V. de la Plaza (estación 28)	Puente La Noria (estación 17)	Ruta 3 (estación 1)	Arroyo Chacón (estación 4)	Uso IV
PARÁMETROS	Unidades	Promedio	Promedio	Promedio	Promedio	Promedio	Valor
DBO	mg O ₂ /L	19.9500	30.7500	28.5000	17.2500	16.0000	<15
DQO	mg O ₂ /L	50.7500	68.3000	76.8750	58.9250	34.9000	NR (**)
OD	mg/l	0.1667	0.3250	0.0000	5.0500	3.5500	<0.5
Mercurio total(*)	µg/l	0.0345	0.0665	0.0740	0.5655	0.5305	NR (**)
Cromo total (*)	mg/L	0.1273	0.1205	0.0160	0.0057	0.0035	NR (**)
Plomo total (*)	mg/L	0.0190	0.0055	0.0220	0.0045	0.0128	NR (**)
Cadmio total (*)	mg/l	0.0004	0.0003	0.0058	0.0017	0.0012	NR (**)
Fósforo total	mg P-PO ₄ /L	2.1050	3.5250	4.5500	4.2500	1.8250	5000
Coliformes fecales	UFC/100 ml	Sin datos	452500	887500	11550	7525	NR (**)

(*) sustancias tóxicas, bioacumulables y cancerígenas (**) Sin restricción

Fuente: En base a datos presentados por ACUMAR, promedios de las cuatro campañas realizadas en CMR y Resolución ACUMAR 3/2009



MINISTERIO DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN

Tabla II: Comparación de los valores de parámetros de la CMR vs. valores del Arroyo Los Leones (Cuenca Luján)

PUNTOS DE MUESTREO		Puente Avellaneda (estación 31)	Puente V. de la Plaza (estación 28)	Puente La Noria (estación 17)	Ruta 3 (estación 1)	Arroyo Chacón (estación 4)	Arroyo Los Leones (Cuenca Luján)
PUNTOS DE MUESTREO		Puente Avellaneda (estación 31)	Puente V. de la Plaza (estación 28)	Puente La Noria (estación 17)	Ruta 3 (estación 1)	Arroyo Chacón (estación 4)	Arroyo Los Leones (Cuenca Luján)
PARÁMETROS	Unidades	Promedio	Promedio	Promedio	Promedio	Promedio	Promedio
DBO	mg O ₂ /L	18.9500	30.7500	28.5000	17.2500	16.0000	5.9000
DQO	mg O ₂ /L	50.7500	68.3000	75.3750	58.9250	34.9000	63.2000
OD	mg/l	0.1667	0.3250	1.0000	5.0500	3.5500	10.9000
Mercurio total(*)	µg/l	0.0345	0.0665	0.0740	0.5655	0.5305	0.1500
Cromo (Total)(*)	mg/L	0.1273	0.1205	0.0160	0.0057	0.0035	0.0111
Plomo total (*)	mg/L	0.0190	0.0055	0.0220	0.0045	0.0128	0.0190
Cadmio total (*)	mg/l	0.0004	0.0003	0.0058	0.0017	0.0012	0.0015
Fósforo total	mg P-PO ₄ /L	2.1050	3.5250	4.5500	4.2500	1.8250	0.3500
Coliformes fecales	UFC/100 ml	Sin datos	452500	387500	11550	7525	270

(*): sustancias tóxicas, bioacumulables y cancerígenas

Fuente: En base a datos presentados por ACUMAR, promedios de las cuatro campañas realizadas en CMR y promedios de cuatro campañas en Río Luján

Por último recordamos que el trabajo realizado por el Servicio de Hidrografía Naval, en su informe final incluía Índices de Calidad de Agua para cada estación y **para los distintos usos del cuerpo de agua** (no sólo el IV). Dichos índices nunca fueron agregados en autos, no obstante haberse anexado al escrito de fecha 01-02-2010 la nota SIHN, 3JY, ODE N° 91/09 en la que se deja constancia de su remisión a la ACUMAR.

IV.d) Excepciones arbitrarias e injustificadas

Asimismo, venimos por la presente a informar a V.S. respecto de lo que consideramos una arbitraria e injustificada excepción a los



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

estudios de calidad de agua, que surge del análisis del proyecto de "Convenio Específico Complementario" entre ACUMAR y el SHN (Anexo II, expediente N° JefGabMin-Exp003346/2010).

El mismo reitera las excepciones que señalamos en el escrito de fecha 04-12-2009, **excluyendo el monitoreo de importantes metales pesados en los estudios de calidad del agua que se llevarán a cabo en la Franja Costera Sur del Río de la Plata, en particular en las estaciones ubicadas en las zonas circundantes a la pluma del emisario de la Planta de Tratamiento de Desagües Cloacales de Berazategui.**

Surge de la Tabla 2, y sus notas al pie (1), (2) y (3), la excepción del muestreo en el caso de metales en las estaciones 610 a 626 inclusive. Estas estaciones, según la Tabla 1 del mismo convenio, son las ubicadas en Berazategui. Entre otras sustancias, se excluye del monitoreo: Cadmio, Cianuros totales, Cobre, Cromo total, Difenilos policlorados, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fósforo total, Níquel, Oxígeno Disuelto, Plomo y Zinc.

Ello sin ninguna fundamentación, a pesar de la reconocida toxicidad de estos compuestos, considerados residuos peligrosos, y en el caso de los Compuestos Orgánicos Persistentes, de su prohibición en convenios internacionales de los que la República es parte (Convenio de Estocolmo, Ratificado por Ley N° 26.011).

Estudios anteriores dan cuenta de la presencia de estos metales pesados en las zonas antedichas. El estudio "Las Cloacas Máximas y la Franja Costera Sur del Gran Buenos Aires: Antecedentes y Contaminación Actual" (Malpartida, Colombo, Romero 2001), que obra agregado al expediente "Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.", acumulado a autos por sentencia de la Corte Suprema del 28 de julio de 2009; en la Tabla 2 (página 51) da cuenta de los elevados valores respecto a



GOBIERNO DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN

estas sustancias peligrosas. Existiendo estos antecedentes, resulta inadmisibles que ACUMAR exceptúe su monitoreo. Máxime teniendo en consideración que algunas sustancias, como el Cadmio o la DQO, provienen principalmente de actividades antrópicas y por ende resultan fundamentales para conocer si el control de vertidos industriales a colectores cloacales bajo el concepto de "asimilables", resulta exitoso, o no.

Por su parte, conforme surge de la Tabla 1 del Convenio, se establece que no se realizará el monitoreo de sedimentos en la misma zona de Berazategui. Tampoco se esboza siquiera fundamentación al respecto, sin perjuicio que en el estudio citado anteriormente también obra constancia de una alarmante contaminación (Tabla 3, pág. 56).

Resulta inadmisibles esta nueva excepción que involucra a la empresa AySA, que fue ya excluida del régimen de agentes contaminantes y de la Res. ACUMAR 1/2007. **Cuando está en juego la información sobre la calidad de la principal fuente de agua potable del Área Metropolitana el criterio debería tender hacia una mayor información sobre el estado ambiental del recurso y un mayor escrutinio público en lugar de impedir expresamente la generación de información relevante.**

IV.e) Instrumental para la medición de metales

Por su parte, llama la atención la previsión realizada por ACUMAR mediante asterisco al pie en la Tabla 2 del proyecto de convenio con el SHN. La misma manifiesta que *"la medición de estos parámetros queda supeditada al funcionamiento del instrumental disponible"*, estableciendo que en caso de encontrarse fuera de servicio y sin posibilidad de reparación no se medirán ciertos parámetros y se reintegrará parte del presupuesto. Dichos parámetros son: Cadmio, Cobre, Cromo total, Níquel, Plomo y Zinc.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Considerando la importancia que revisten tales sustancias, entendemos que la previsión realizada debe complementarse indicando la conservación de las muestras extraídas y a qué laboratorio alternativo se remitirán para su análisis.

V. CALIDAD DEL AIRE

ACUMAR, a fs. 130vta., remite en materia de medición de la calidad del aire, a la información contenida en los Anexos III y IV. El primero de ellos consta de los informes de avance 2 y 3 elaborados por la empresa JMB, y el segundo de un informe de la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El análisis de la documentación acompañada confirma las observaciones que formuláramos en la contestación de traslado en relación al PISA 2009 y evidencia que la obligación de presentar informes trimestrales de calidad del aire en la Cuenca Matanza Riachuelo continúa incumplida a casi dos años del fallo de la Corte Suprema.

V.a) Necesidad de institucionalizar la información

En materia de información de la calidad del aire de la Cuenca, la presentación objeto de traslado consiste en una mera remisión a los informes realizados por otras entidades, los cuales no son acompañados siquiera de un informe introductorio por parte de ACUMAR, a diferencia de lo que sucede en relación a los estudios de calidad del agua.

Hemos señalado en reiteradamente que la actuación de la Autoridad de Cuenca respecto a los informes de calidad del aire no puede limitarse a la mera remisión de información proveniente de alguna de las jurisdicciones de la cuenca (como ser la C.A.B.A.), ni de consultoras u otras entidades (escritos de fecha 12-03-2010, 23-02-2010, etc). Consideramos que



ACUMAR debe proceder a evaluar la misma y remitir informes interpretativos que configuren una fuente de información oficial y que sean comprensibles para todos los ciudadanos.

Para ello es preciso que ACUMAR proceda a institucionalizar la realización de los informes de calidad del aire, planificando una estructura (identificando a los profesionales o equipos responsables) para conformar un sistema permanente que permita medir, interpretar e informar de un modo representativo la totalidad y diversidad de la calidad del aire en la CMR.

VI.b) Alcance y representatividad de los informes

Asimismo, observamos que **la planificación en materia de monitoreo de calidad del aire resulta insuficiente para el cumplimiento de la manda judicial.** El alcance de los estudios en cuanto a su despliegue territorial y parámetros alcanzados, así como también los plazos de monitoreo y las fuentes de contaminación estudiadas, permiten cuestionar la representatividad de los informes y su utilidad y pertinencia para conocer la calidad del aire de la Cuenca, tal como ordenó la Corte.

En esta oportunidad se agregan mediciones realizadas en 4 sitios dentro de cada una de las siguientes áreas de estudio de la Cuenca: Polo Petroquímico Dock Sud, Sector Industrial Planificado de Almirante Brown, Virrey del Pino y Parque Industrial Lanús.

El informe de avance N° 2 anexo, confirma que la elección de esas cuatro áreas de estudio de monitoreo se ha realizado arbitrariamente y no como consecuencia de un estudio integral de la totalidad de la Cuenca en el cual se concluyera su conveniencia. Se excluyen otros sectores sin fundamentación alguna (por ejemplo la Cuenca Alta). La elección arbitraria se evidencia aún más al modificarse la localización de la estación de



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



monitoreo que iba a ubicarse en el predio de ACUBA (en el cual no hay actualmente actividad industrial de relevancia), dado que conforme se informa, posteriormente a su elección se procedió a analizar su pertinencia y justificación, concluyéndose que no resultaba ser la mejor opción.

En definitiva, si bien ahora se incluye un capítulo dónde se justifica la localización de las 4 áreas, al no realizarse una comparación con otros sectores de la Cuenca, **la elección de éstas no se encuentra debidamente fundamentada**. No se acompañan estudios previos, como inventarios de emisiones (que requerirían la identificación de las fuentes de contaminación puntual, difusa y móvil), modelos de dispersión, identificación de receptores críticos (con datos censales, presencia de establecimientos educativos y sanitarios) e información meteorológica de la totalidad de la Cuenca.

Asimismo **ACUMAR no informa adecuadamente la pertinencia de los parámetros monitoreados**, los que ni siquiera abarcan los contemplados por la normativa. De los seis contaminantes criterio establecidos en la legislación vigente, conforme lo informado anteriormente en el Informe de Avance N° 1, sólo se monitorea uno de ellos; SO₂.

Por su parte los plazos de monitoreo para algunos parámetros, como los Compuestos Orgánicos Volátiles (VOCs), 40 min., no permiten su comparación con la legislación de PBA, Nación y OMS dado que se toman tiempos de exposición distintos.

La ausencia de información respecto de las industrias y los permisos de emisión otorgados, manifestada por la consultora JMB respecto de 3 de las áreas de estudio (sólo obtuvieron información del Municipio de Alte. Brown), demuestra la ineficacia de los estudios preliminares que debieron fundamentar el monitoreo propuesto. También evidencian la necesidad de institucionalizar el monitoreo de la calidad del aire dentro de



ACUMAR, dado que la autoridad de cuenca no podría carecer de dicha información sustancial respecto de las cuales la ley le otorga amplias facultades y competencias. Es menester recordar, que el artículo 5 inc. a) de la Ley N° 26.168 faculta a la ACUMAR para unificar el régimen aplicable en materia de emisiones gaseosas.

En este sentido, consideramos que los estudios de calidad del aire deben necesariamente contemplarse conjuntamente con la elaboración de un inventario de emisiones que sistematice para la cuenca los permisos de emisiones gaseosas que conforme a la normativa local expide cada jurisdicción. Ello a fin de que el ente interjurisdiccional identifique las cuencas atmosféricas correspondientes al territorio de la CMR, presente un estudio en relación a las fuentes fijas y móviles de contaminación del aire, realice un inventario de emisiones, y articule los permisos de emisión gaseosa que expiden las jurisdicciones locales, e identifique receptores críticos, a fin de implementar una política integral a nivel de cuenca.

Por último debemos observar que nuevamente ACUMAR omite acompañar información respecto del **Expediente N° 2972/07 para la contratación del suministro de red de estaciones de monitoreo continuo**. Este constituyó -en conjunto al 2705/08- la única actividad en la materia por parte del organismo a lo largo de los años 2007, 2008 y 2009, por lo que la ausencia reiterada de información al respecto, certifica una nueva discontinuidad en las tareas a la vez que un incumplimiento a la manda dispuesta por V.S. respecto a la obligación de informar los plazos para el trámite de licitaciones que resulten indispensables.

En definitiva, entendemos que ACUMAR debería planificar un sistema permanente de medición, interpretación e información de la calidad del aire en la totalidad de la Cuenca Matanza Riachuelo que contemple tanto las fuentes fijas como las móviles; a expresar los fundamentos



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



para la determinación de los parámetros a monitorear y los sitios de emplazamiento de las estaciones; y a detallar el estado actual y estimar el tiempo que demandará la licitación correspondiente al expte. N° 2972/07.

VII. RESERVA DE CASO FEDERAL

Teniendo en cuenta todo lo aquí expresado, mi parte plantea la cuestión federal, por cuanto la conducta de la demandada resulta violatoria de las garantías y derechos reconocidos por nuestro Máximo Tribunal, haciendo expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario, regulado en el art. 14 de la ley 48 y Acordada por la CSJN N° 4/2007, y de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 21° del fallo en ejecución.

VIII. PETITORIO.

De V.S. se solicita:

1. Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.
2. Disponga una investigación a fin de evaluar la posible comisión de delitos derivados del incumplimiento del mandato judicial de realizar informes trimestrales de calidad del agua superficial de la Cuenca Matanza Riachuelo.
3. Intime a la ACUMAR a intensificar las acciones tendientes a implementar el Plan de Monitoreo Integrado respecto de la calidad del las aguas superficiales y napas subterráneas, indicando los plazos y trámites necesarios para ello, dejando sin efecto las excepciones denunciadas, e incorporando las observaciones formuladas a los convenios específicos.
4. Ordene a la Autoridad de Cuenca adoptar expresamente niveles guía apropiados para ilustrar el verdadero estado de los cursos de agua superficial de la cuenca, teniendo en cuenta como criterio para la comparación los valores de otros cursos de agua típicos de la llanura pampeana que aún conserven un



buen estado ambiental químico y biológico.

5. Intime a ACUMAR a planificar un sistema permanente de medición, interpretación e información de la calidad del aire en la totalidad de la cuenca, institucionalizando un equipo responsable en la materia, y contemplando tanto las fuentes fijas como las móviles, expresando los fundamentos para la determinación de los parámetros a monitorear y los sitios de emplazamiento de las estaciones, y asimismo a detallar el estado actual y tiempo que demandará la licitación correspondiente al expte. N° 2972/07.

6. Imponga a ACUMAR las correspondientes sanciones conminatorias hasta tanto presente un informe oficial y representativo de la calidad del agua superficial, napas subterráneas y calidad del aire de la Cuenca Matanza Riachuelo.

7. Tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA

Dr. DANIEL BUGALLO OLANO
ABOGADO
CSJN T° 8 - F° 377